



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00056-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANDRES ALEXANDER SABOGAL GUERRERO</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **ANDRES ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No. 0301 del 14 de agosto de 2021, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene a la Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente sin solución de continuidad, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, al cumplimiento de la sentencia y la actualización de las sumas adeudadas en los términos de los artículos 187,192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**Fundamentos fácticos:**

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional el 11 de diciembre de 2008 mediante Resolución 05414, del 11 de diciembre de 2008.

2. El demandante al retiro llevaba 18 dos meses y 25 días, tiempo dentro del cual en reconocimiento de su labor policial le confirieron siete (7) condecoraciones y treinta y tres felicitaciones por su buen desempeño laboral.

3. El demandante es retirado por voluntad de la Dirección general, de conformidad a lo expuesto en la sesión celebrada el 04 de agosto de 2021, mediante acta 0698 GIUTAH-SUBCO-2.25 la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, la cual se materializó por medio de la Resolución 0301 del 14 de agosto de 2021, suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 2, 4 a 6, 13, 15, 21, 23, 25, 29, 33, 53, 74, 83 85, 89 a 92, 95, 116, 122 a 124, 228 a 230, 236 y 237.

Legales

Artículo 14 Ley 1437 de 2011

### **Concepto de violación:**

Sostuvo, que la Resolución 0301 del 14 de agosto de se encuentran incurso en la causal de expedición irregular, pues el actor a pesar de tener una hoja de vida intachable, en la que se describen varias felicitaciones y un excelente desempeño de sus funciones, el acto toma como sustento una serie de planteamientos fantasiosos y que no se encuentran soportados en pruebas que permitan llegar a la conclusión que el citado policial hubiese incurrido en algún tipo de acto irregular.

Consideró que el acto acusado se encuentra permeado por la falsa motivación y la desviación de poder, por cuanto los planteamientos allí expuestos carecen de pruebas que soporten las afirmaciones que allí se hacen con relación a que el demandante se apodero de una droga y dinero en dólares de un poderoso narcotraficante buscando con ello la motivación temeraria que no fue verificada a la

minucia por la junta como lo exige que exige la ley, pues la decisión debe ser objetiva para conseguir dicho fundamento legal.

Indicó que el acto acusado infringe las normas en las que debería fundarse en la medida que las providencias que sobre la materia han emitido los despachos tanto de los Contencioso Administrativo como de la Corte Constitucional que se convierten en jurisprudencia para la toma de decisiones como las que nos ocupan, debieron ser el fundamento para determinar la permanencia del actor al interior de la Policía Nacional, pues él no hacerlo ha conllevado a la emisión de un acto arbitrario e injusto que atenta contra las normas aquí mencionadas.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 21 de abril de 2022, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. A través de auto del 17 de abril de 2023 se profirió auto que anunció sentencia anticipada y se corrió término para alegar de conclusión.

#### **1. Contestación de la demanda.**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en atención a que el acto impugnado se ajusta a las normas especiales y excepcionales que le rigen, aunado a que la presunción de legalidad no ha sido desvirtuada por el actor y al hecho que no se encuentra acreditada ninguna causal de nulidad que vicie el proceso.

Indicó que el acto acusado se encuentra sustentado en el Acta No 0698 GUTAH SUBCO-2.25 del 04 de AGOSTO de 2021 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG, la cual efectuó un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante, encontrando que dicho policial pese a la amplia capacitación que ostentaba, se vio envuelto en la posible comisión de un delito, presunto punible de hurto agravado que hoy se sigue bajo radicación 11001600000020210239700, habiendo sido sujeto de una captura en flagrancia y medida de detención domiciliaria, por lo que se quebrantaron las características y cualidades excepcionales que debe ostentar todo Policía, que son necesarias e indispensables para el cumplimiento de la misión Constitucional

plasmada en el artículo 218 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2° ibídem.

Adujo que al efectuarse la revisión minuciosa a los formularios de seguimiento al demandante, se observa que durante el ejercicio profesional en la Institución, registra varias anotaciones, las cuales se notificaron en debida forma y contra los mismos no fueron interpuestos los recursos que dispone el Decreto Ley 1800 de 2000, en las cuales demuestra niveles de ineficacia, ineficiencia e ineffectividad en la prestación integral del servicio de Policía que le corresponde ejecutar al uniformado en mención, acorde con el compromiso constitucional, las cuales quedaron plasmadas en el acta que recomendó el retiro y en la respectiva resolución de retiro del funcionario.

Sostuvo las falencias del actor pone en tela de juicio su actuar, como quiera que tanto su juramento, como sus funciones, la concertación, el tiempo en la Institución, lo vinculan a un buen servicio alejado de actuaciones desviadas, encontrando la Junta de Clasificación y Evaluación que su comportamiento afecta el servicio que se debe prestar a la sociedad, al igual que desconoce el rol de servidor público que posee la autoridad y el poder de tomar decisiones en nombre de los ciudadanos, poniendo en riesgo la actividad de policía.

## **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

- Constancia de notificación de la Resolución No. 0301 del 14 de agosto de 2021. (Carpeta 002 folio 4).
- Resolución No. 0301 de 14 de agosto de 2021. (Carpeta 002 folio 5-40).
- Extracto de la hoja de vida del demandante. (Carpeta 002 folio 44-47).
- Oficio No. 387244 SUBCO-GUTAH-29.25, de 14 de septiembre de 2021. (Carpeta 002 folio 44-47).
- Resolución No. 02681 de 30 de agosto de 2021. (Carpeta 002 folio 49-51).
- Antecedentes administrativos (Archivo 019).

## **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

No Alegó de conclusión

## **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó sus alegatos indicando que el retiro del actor se ajustó al Decreto Ley 1791 de 2000 y con los mínimos motivacionales los cuales se encuentran inmersos en el Acta No 0698 GUTAH SUBCO-2.25 del 04 de agosto de 2021 y en la Resolución No. 0301 del 14 de agosto de 2021 cumpliendo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 053/15.

Sostuvo que en el caso del actor se adelantando un estudio juicioso de su trayectoria Institucional y evaluación del desempeño, al igual que de informes y otras circunstancias del servicio, evidenciando que en su trayectoria policial, se presentaron novedades, entre ellas, las derivada de los formularios de seguimiento , donde se observa que durante el ejercicio profesional en la Institución, registra varias anotaciones en las cuales demuestra niveles de ineficacia, ineficiencia e ineffectividad en la prestación integral del servicio de Policía, de otro lado, la orden de captura por el presunto punible de hurto agravado que hoy se sigue bajo radicación 11001600000020210239700 y que se encuentra en audiencia preparatoria.

Indicó que la conducta del actor, no obra en concomitancia con el deber Policial de actuar dentro y fuera del servicio en armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales, supuestos que tienen su génesis en la responsabilidad que recae en el funcionario Policial, contexto esté que al analizarse permite determinar la mengua que se genera a la confianza pública e institucional, de la cual debe ser portador un miembro de la Institución, sobre todo cuando paradójicamente por mandato constitucional, legal y dentro de las funciones le correspondía precisamente preservar los fines esenciales del Estado, razón por la cual la junta recomendó su retiro del servicio.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir.

##### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, y sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

### 3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

**“Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

**Artículo 218.** ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

**Artículo 54. Retiro.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 55. Causales de retiro.** El retiro se produce por las siguientes causales:  
(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr.

Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.  
(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

**Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

**Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.** (Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo 2o.** Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de esta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de

---

<sup>1</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

***Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible***

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**

- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

En reciente oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de sentencia del 07 de abril de 2022, CE-SUJ-SII-26-2022, radicado 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), unificó el criterio de esa corporación en torno al retiro por facultad discrecional, veamos

“En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el cual debe plasmarse en la respectiva acta<sup>57</sup> y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del párrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.

**Reglas de unificación.** A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

**Efectos de las reglas de unificación.** En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1º.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción<sup>2</sup>; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.

### Caso concreto

De la documental obrante en el expediente se puede extraer que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 14 de julio de 2008, como alumno del nivel ejecutivo,

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, reiteró: «[L]a sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado,[...] y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial».

mediante Resolución 223 del 14 de julio de 2008 y a través de Resolución 05414 del 11 de diciembre de 2008 ingreso al nivel ejecutivo (fl. 44 archivo 002).

Por medio de la Resolución 0301 del 14 de agosto de 2021, fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General (fl. 44 archivo 002).

En principio, observa el Despacho que el acto acusado (Resolución 0301 del 14 de agosto de 2021), en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones.

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos (sin vicios de arbitrariedad o capricho) sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional, amén de dejar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamenta la sugerencia de desvinculación.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 0698- GUTHA-SUBCO-2.25 del 04 de agosto de 2021, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un análisis de la trayectoria del actor, al considerar:

Que por lo expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, se procede a evaluar la trayectoria de un integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en la siguiente forma:

Que el señor **Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93061258**, quien ingresó a la Policía Nacional el 14 de julio de 2008, siendo dado de alta el 11 de diciembre de 2008, como Patrullero mediante Resolución No. 05414 del 11 de diciembre de 2008, llevando en la Institución un tiempo acumulado de trece (13) años y veintiún (21) días, quien ha laborado en las siguientes unidades de la Metropolitana de Bogotá, así: CAI SOCORRO GRUPO FUERZA DISPONIBLE CAI VERSALLES CAI MACARENA.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, quien se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Unidad donde se ha desempeñado desde el día 16 de junio de 2016, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública e Institucional.

(...)

Revisados los antecedentes de la citado patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasiego institucional ha recibido instrucción amplia como: "TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO ACTUALIZACION EN EL MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO, CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL, SEMINARIO PROCEDIMIENTOS DE POLICIA CON NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SEMINARIO ACTUALIZACION EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y PROCEDIMIENTOS, SEMINARIO EMPLEO Y USO DE ARMAS DE LETALIDAD REDUCIDA PARA EL TALLER PLAN DEMOCRACIA, SEMINARIO PRIMER RESPONDIENTE ANTE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SEMINARIO PROTECCION A LAS POBLACIONES VULNERABLES ESPOV, SEMINARIO ACTUALIZACION Y FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS, PARA EL CURSO COMUNICACION Y ATENCION AL CIUDADANO, SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, CURSO PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROGRAMA DE

INDUCCION, SEMINARIO ESTRATEGIA INSTITUCIONAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS, SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA SEMINARIO PROTECCION A COMUNIDADES VULNERABLES, SEMINARIO TALLER PROGRAMA MEJOR POLICIA, DIPLOMADO INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL", entre otros; formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máxime, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así:

Ahora bien, es vértice de la decisión de retiro, tanto por la junta como con el acto acusado la siguiente:

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos y reglamentarios, esta Junta de Evaluación y Clasificación, evaluará los siguientes documentos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resulto involucrado el señor Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO así:



JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CALLE 16 No 7-39. PISO 9  
j36pmqbt@condol.ramajudicial.gov.co

**ORDEN DE CAPTURA No 2021-0022**

Fecha de la decisión:	07 DE JULIO DE 2021
Vigencia de la orden de captura:	UN (1) AÑO

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA POR CAPTURAR**

Documento de Identidad	C.C. 93.051.258
Expedido en	FRESNO – TOLIMA
Nombres	ANDRES ALEXANDER
Apellidos	SABOGAL GUERRERO
Alias o Apodo	N/A
Nacionalidad	COLOMBIANA
Fecha de Nacimiento	09/07/1981
Lugar de Nacimiento	SANTA MARTA
Edad	39
Sexo	MASCULINO
Lugar de residencia	N/A
Nombre de los Padres	N/A
Profesión y Ocupación	N/A

**RASGOS FÍSICOS**

Estatura	Color de piel	Contextura	Señales Particulares

**DATOS DEL PROCESO**

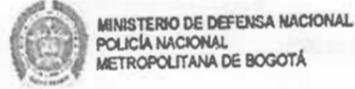
C.U.I.	110016000023202081900
N.I.	381096
Fecha de los hechos	ENTRE EL 03/12/2020 AL 22/04/2021
Motivo y finalidad de la captura	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA – PELIGRO PARA LA COMUNIDAD Y LAS VÍCTIMAS.
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239, 240 Y 241 CP) – CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 CP.)

**FISCALÍA QUE SOLICITA LA ORDEN DE CAPTURA**

No. de Fiscalía y Especialidad	209	SECCIONAL - EDA
Dirección y ciudad	CALLE 19 No 29-75 BLOQUE E P.2 - j36p.fiscalia@fiscalia.gov.co	BOGOTÁ D.C.

NILSA RUIZ GALICIA  
JUEZ

COMUNICACIÓN OFICIAL No GS-2021-284844-MEBOG DEL 14/07/2021 MEDIANTE LA CUAL SE INFORMA NOVEDAD POLICÍAS CAPTURADOS.  
GS-2021-284844-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Nº GS-2021- -COSECS-ESTPOS-28-25

Bogotá D.C, 14 de Julio de 2021

Coronel  
JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES  
Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E)  
Avenida Caracas 6-05  
Ciudad-

Asunto: Informe novedad policías capturados

Respetuosa me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día de hoy 14 de julio de 2021 siendo las 08:10 horas, donde unidades de la SIJIN al mando del señor Mayor JEHISSON GAMBOA WILCHES, Jefe Grupo Investigación DITRA, materializan la captura de cuatro (4) policías adscritos a la Novena Estación de Policía Fontibón, mediante orden de captura N° No 2021-0012, 2021-0014, 2021-0020 y 2021-0022, fecha de decisión 07 de julio de 2021, Unidad que solicita la captura juzgado 36 municipal Función de Control de Garantías - Bogotá, noticia criminal No 110018000023202081900, por el delito de Hurto calificado y agravado y concierto para delinquir así:

1. Intendente LEON SUAREZ LUIS ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía N° 79724103 de Bogotá, 40 años de edad, Orden de captura No. 2021-0012.
2. Patrullero ESCOBAR JIMENEZ ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía N° 1031148144 de Bogotá, 28 años de edad, Orden de captura No. 2021-0014.
3. Patrullero CARDENAS CALDERON JOSE ARLEY identificado con cedula de ciudadanía N° 1020723749 de Bogotá, 34 años de edad, Orden de captura No. 2021-0020.
4. Patrullero SABOGAL GUERRERO ANDRES ALEXANDER identificado con cedula de ciudadanía N° 99061258 de Fresno (Tolima) 40 años de edad, Orden de captura No. 2021-0022.

Atentamente:

  
Mayor. CARLOS ARTURO OROZCO IBAÑEZ  
Comandante Novena Estación de Policía Fontibón (E)

BOLETA DE DETENCIÓN CARCELARIA No. 2021-025 DEL 22 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

 Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado (28) Penal Municipal de Garantías  
Car. 28A No. 18A-67 Piso 2º "E" Tel. 2018670  
j28pmgbs@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

SEÑOR  
DIRECTOR CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN  
DE LA POLICÍA NACIONAL "CEREC" Y/O "INPEC"  
KILOMETRO 42 VÍA BOGOTÁ - FACATATIVA  
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Ref.: C.U.I. 110016000023202081900  
N.I. 381096

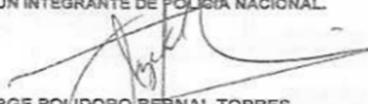
### BOLETA DE DETENCIÓN NÚMERO 2021-025

Conforme a lo determinado en audiencia preliminar de la fecha -en la cual se legalizó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el literal A, Numeral 1º del artículo 307 del C. P. P., impuesta por el señor Juez; se solicita mantener Interno(a) en ese establecimiento carcelario al señor(a):

NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES ALEXANDER SABOGAL GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANIA	93.061.258
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	SANTA MARTA Magdalena 09/07/1981
DELITO (S)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ART. 340 Inc. 1º y 3º, 239, 240 Inciso 2º Num. 3º, 241 Num. 11º y 31 del CÓDIGO PENAL).
CALIDAD	IMPUTADO(A)

Es de anotar, que el mencionado(a), queda a disposición del señor(a) Juez Coordinador(a) del Centro de Servicios Judiciales de "Paloquemao", razón por la cual cualquier información al respecto debe ser remitida a dicho Centro, ubicado en la Carrera 28A N° 18A-67 Bloque "E" esquina del primer piso, complejo judicial "PALOQUEMAO".  
**SE SOLICITA PRESTARLE LAS DEBIDAS MEDIDAS SEGURIDAD POR TRATARSE DE UN INTEGRANTE DE POLICÍA NACIONAL.**

Atentamente,

  
JORGE POLIDORO BERNAL TORRES  
JUEZ 28 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS

Aspectos que dieron para considerar por parte la junta la recomendación de retiro, entre otras, por las siguientes razones:

Efectuado un análisis de los anteriores documentos, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación evidencian que los mismos ofrecen motivos fundados sobre el presunto actuar irregular del señor Patrullero **ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, dado que, no obró en concomitancia con el deber del Policial de actuar dentro y fuera del servicio, en armonía con lo esperado por la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos Legales y Constitucionales, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el uniformado por hechos que dieron origen a la **ORDEN DE CAPTURA No. 2021-0022 DEL 07 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** por los presuntos delitos de hurto calificado y agravado (Art 239, 240 y 241), concierto para delinquir (Artículo 341), Investigación adelantada bajo noticia criminal No **CUI 110016000023202081900**.

Siguiendo con lo expuesto, la junta evidencia que el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, contaba con los suficientes elementos probatorios para expedir la orden de captura en contra del señor Patrullero **ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, por los presuntos delitos ya referenciados, la cual fue materializada el día 22 de julio de 2021, y una vez efectuadas las audiencias preliminares el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, decretó **BOLETA DE DETENCIÓN CARCELARIA No. 2021-025 DEL 22 DE JULIO DE 2021**, en contra del señor Patrullero **ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, lo anterior, necesariamente debido al cúmulo de elementos materiales probatorios que posee, evidencia física recogida y asegurada o información obtenida legalmente que le permitieron inferir razonablemente, que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se le endilga.

En este orden de ideas, los hechos relacionados anteriormente permiten inferir que la actuación del señor Patrullero **ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, fue realizada de manera consciente y premeditada, dirigida a cometer presuntamente una conducta punible ya que pese a contar con una sólida formación y capacitación policial destinada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas de la jurisdicción, con la finalidad de optimizar la seguridad de los ciudadanos, a través de actividades que contrarrestaran los delitos de mayor impacto en su jurisdicción, en su lugar, y luego de un proceso investigativo, es señalado como el presunto responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ART. 340 Inc 1° y 3°, 239, 240 Inciso 2° Num 3°, 241 Num 11° y 31 del CÓDIGO PENAL)**, investigación adelantada bajo noticia criminal No **CUI 110016000023202081900**. contexto que al analizarse permite determinar que no solo se genera pérdida de la confianza en el Patrullero por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, sino además afecta ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional, bajo el entendido que por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los Colombianos al prestar sus servicios profesionales, en donde, dentro de sus funciones no solo le corresponde la de prevenir la comisión de hechos delictivos asegurando la tranquilidad de la comunidad de su

sector, sino también de contrarrestar la comisión de los mismos, empero, el funcionario desconoció éstos postulados y en su lugar realizó presumiblemente

todo lo contrario; al efectuar actividades tipificadas en el Código Penal Colombiano como delito.

Así mismo, se debe mencionar que el señor Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, fue trasladado a la Policía Metropolitana de Bogotá, desde el año 2016, desempeñándose en varias dependencias de ésta unidad que tienen como misión contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas, para lo cual, el citado Patrullero fue capacitado principalmente en "ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ, ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS, ESCUELA DE POLICIA DE PROVINCIA DEL SUMAPAZ, DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS, DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS, ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES, METROPOLITANA DE BOGOTA, ESCUELA DE INTELIGENCIA Y ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL", entre otros, recibiendo una formación académica integral, lo cual indica que nos encontramos ante la trayectoria institucional de un funcionario con amplio conocimiento sobre las funciones que debía realizar al interior de dicha Metropolitana, así como las consecuencias penales que se generan al no cumplir a cabalidad con las normas que regulan el proceder policial, sin embargo, éste pese a dicho conocimiento y tiempo de servicio de más de dos (02) años en la unidad, no lograron persuadirlo para evitar incurrir en actuaciones irregulares procediendo posiblemente a participar en una actividad delictiva que dio origen a su captura y posterior medida de aseguramiento por los presuntos delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ART. 340 Inc 1° y 3°, 239, 240 Inciso 2° Num 3°, 241 Num 11° y 31 del CÓDIGO PENAL)**, investigación adelantada bajo noticia criminal No CUI 110016000023202081900, generando una real afectación al servicio al minar la confianza que los habitantes del territorio colombiano depositan en los uniformados que integran la Institución, ya que son quienes se encuentran obligados a salvaguardar la vida, honra y bienes de estos, sin embargo, son los primeros en verse involucrados en eventos que perjudican derechos jurídicamente tutelados así como la imagen institucional.

Respecto a lo expuesto, los miembros de la presente Junta de Evaluación y Clasificación no pretenden bajo ningún presupuesto sustituir las decisiones que en materia Penal y disciplinaria puedan proferir las respectivas autoridades encargadas del caso, lo que aquí se procura analizar, es el evidente desmejoramiento del servicio de policía prestado por el señor Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, determinando así la ausencia de idoneidad y profesionalismo requeridos para un funcionario de policía y cómo su comportamiento ha empañado su normal desempeño. Así lo ha entendido el Legislador cuando en el estatuto disciplinario de la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006), estableció como falta disciplinaria la comisión de dichas conductas por afectar el deber funcional, precisamente porque resulta insostenible que un funcionario público de policía, quien dada la misionalidad constitucional y legal asignada, está llamado a proteger la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Es importante mencionar además que al presentar este tipo de actuaciones se vieron igualmente vulnerados los preceptos establecidos en la "Política Integral de Transparencia Policial", concretados en la Resolución No. 01974 del 08 de mayo de 2017, relacionados

con el comportamiento moral, coherente y ejemplar de los hombres y mujeres que integran la Institución, tanto en su vida privada como en el ejercicio de las funciones que derivan del desempeño profesional, siendo esta la máxima instancia en temas de transparencia lo anterior con el fin de mitigar conductas que afecten la imagen institucional, la confianza, credibilidad y estabilidad de la misma, generando conciencia sobre un comportamiento que genere impacto en la ciudadanía y por ende la cercanía y confianza con la comunidad, sin embargo al observar que un funcionario de policía se aparta de estos postulados fijados por la Institución y que por el contrario se ve inmerso en actividades tipificadas en el Código Penal como delito, **empañá determinadamente la confianza depositada por la Policía Nacional.**

Con lo expuesto previamente se comprueba la ausencia de idoneidad profesional del señor **Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, quien a juicio de los

miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo y confianza exigible a todo miembro de la Policía Nacional; por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía y su fin primordial el cual es el

mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La percepción de la comunidad, al conocer del comportamiento contrario del señor **Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, como miembro de la Policía Nacional genera un grave deterioro en su imagen institucional, contradictoria a su razón de ser constitucional; es la imagen policial el reflejo del espíritu institucional, basada en principios, valores, un código de ética, con una misión, una visión y un servicio de seguridad y convivencia ciudadana, de proximidad a las personas.

Es allí, donde el comportamiento presentado por el señor **Patrullero ANDRÉS ALEXANDER SABOGAL GUERRERO**, desborda no solo los postulados éticos y morales de la Institución, sino que afecta gravemente su imagen institucional.

Argumentos estos que gozan de certeza habida consideración que el actor no desconoce que se vio inmerso en la penal producto de un procedimiento que ejecutó en ejercicio de sus funciones como uniformado y que dieron como resultado la orden de captura y la privación de la libertad, como se desprende de los hechos expuestos en la demanda, situación que permite afirmar que el acto acusado y el acta de la junta asesora se encuentran sustentados con hechos ciertos.

De otro lado, es preciso señalar que dentro del sumario no se logra demostrar que la Policía Nacional haya proferido la resolución con fines diferentes, pues lo cierto es que el actor fue privado de la libertad por orden del Juez Veintiocho Penal Municipal con función de control de garantías por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con hurto calificado y agravado en

concurso homogéneo y sucesivo, razones objetivas y hechos ciertos carentes de arbitrariedad o capricho que conocía el actor, sin que a la fecha se hayan esclarecido de manera favorable tales sucesos de manera que se pudiera llegar a sustentar el desvanecimiento de los sustentos de hecho del acto.

Ahora bien, considera el actor que el acto acusado de retiro se encuentra incurso en las causales de expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder e infracción a las normas en que debía fundarse, soportadas en que el retiro estuvo argumentado en planteamientos fantasiosos carentes de pruebas de la comisión de algún acto irregular o ilegal, dejando de lado la hoja de vida y trayectoria del actor y por la ausencia de los pronunciamientos que sobre estos casos ha efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Para el Despacho tales causales de nulidad no están llamadas a prosperar en el presente caso, como quiera que de los argumentos del acto administrativo se desprende el análisis de la trayectoria del actor como quedó visto en precedencia, precisamente el análisis efectuado por la Junta, se enmarca en la trayectoria del actor al interior de la institución policial, aunado al hecho que el aspecto medular del retiro, esto es, la investigación penal por la presunta comisión de presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, no puede considerarse un hecho fantasioso o insular; para esta sede judicial es una situación de connotada relevancia institucional que contravine los fines de la Policía Nacional establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1993, institución que al tener como finalidad la protección a las personas residentes en el territorio, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades esta llamada a que a través de sus integrantes se preserven con los más altos estándares de idoneidad y pulcritud tales finalidades, de cara a mantener en la colectividad y en su imaginario el ideal de una entidad ajustada a los postulados constitucionales y legales y que genera la confianza suficiente.

De otro lado, el acto acusado se encuentra sustentado en la normativa aplicable al caso pues en el se trae a colación el artículos 2, 228 constitucional, Ley 62 de 993, y Decreto ley 1791 del 200, de igual manera de orden jurisprudencial, pues se sustenta en la sentencias C-193 de 1996, C-179 de 2006, C-758 de 2013, SU- 053 de 2015, entre otras de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no evidencia el Despacho dentro del material probatorio puesto a su disposición, que el demandante haya manifestado su desacuerdo respecto de las anotaciones efectuadas, lo que lleva a considerar que estuvo de acuerdo con ellas, máxime cuando el artículo 6 del Decreto 1800 de 2000 estableció la obligación a toda autoridad evaluadora y revisora de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación, luego siéndole notificadas le asistía plenamente el derecho a la oponibilidad a las mismas, derecho que en el presente caso no se demuestra ejercido.

En el caso bajo estudio, de lo arrimado al proceso no hay material probatorio que deslegitime las anotaciones negativas que sustentan el acto acusado y que dieron como resulta el retiro, y tampoco se vislumbra actividad de rechazo del actor frente a estas anotaciones al momento de su imposición, lo que para este despacho se traduce en aceptación.

No sobra recordar, que el objeto del presente proceso es determinar la legalidad del acto acusado bajo los parámetros legales y jurisprudenciales enunciados, en esa medida, al encontrar certidumbre y objetividad frente a los argumentos que sustentan el acto como lo constituye el hecho incontrovertible de la investigación penal que se adelanta en su contra, no extrae este Despacho que tal decisión se erija como invasión a la orbitas penales donde se debate su responsabilidad, o que el hecho de tener esa conducta como contraria a las reglas propias del personal de la fuerza pública y que sea argumento del acto acusado, sea causal de injerencia en el juicio propio donde se debate su responsabilidad, entre otras palabras, no considera este fallador que los argumentos expuestos en el acto a anular se traten de un prejuzgamiento.

Se trata de que la institución policial y su cuerpo humano deban por compromiso constitucional y legal de cara a la ciudadanía y a la institucionalidad propiamente dicha, guardar unos estándares de comportamiento y aspectos como estar inmersos en investigaciones penales con privación de la libertad ya sea mural o intramural, como es el caso del actor, son aspectos que, sin tomarse como prejuzgamiento, no acompañan o no encajan con una entidad como la Policía Nacional, debido a ello no son de recibo los ataques de falsa motivación y desviación de poder alegados.

Con lo expuesto es factible afirmar, que la accionada no solamente tuvo en cuenta el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino también la hoja de vida, en cuanto a desempeño y trayectoria del actor, y no obstante haberse arrimado folios de vida donde se extraen calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas, este solo hecho no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario<sup>3</sup>, argumento con el que se desvirtúa la apreciación del accionante en cuanto a que dicho aspecto no había sido objeto de análisis por parte de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido, la objetividad, certeza la ausencia de arbitrariedad o capricho señalados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

En este aspecto, es necesario recordar que es deber de quien alegue las causal de anulación de falsa motivación de los actos administrativos llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la "finalidad del buen servicio a la colectividad, los fines propios del Estado social de Derecho o que se haya expedido de manera irregular" que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

## **COSTAS**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, *Sección segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve*, 20 de marzo de 2013.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

---

<sup>4</sup> **Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220bd62f075be89804c32b7dff8635c2473e2e321c1308a1f5763fa2a01bd32**

Documento generado en 12/07/2023 11:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**